



Sentencia Constitucional No.142

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00161-00
Accionante: María Olivia Sánchez Salgado
Afectado: Guiller Andrés Rojas Sánchez
Accionada: Caja Copi
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora María Olivia Sánchez Salgado a favor de su hijo mayor de edad discapacitado contra Caja Copi.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Geny León Currea, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida, dignidad, legalidad y seguridad social”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción la señora María Olivia Sánchez Salgado relató, sucintamente, que su hijo fue diagnosticado con antecedente de epilepsia y discapacidad cognitiva y riesgo psicosocial crónico, a razón de ello debe estar en tratamiento e intervenciones médicas. El médico tratante el día 13 de noviembre de 2021, ordenó mediante fórmula médica ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO, es de aclarar que dicho procedimiento como todos los demás son en Villavicencio-Meta. Aduce es una señora de 67 años de edad, diabética, que no tiene trabajo, y sus ingresos son escasos, por ende, para estar llevando a su hijo a Villavicencio-Meta, le queda complicado. Por ende, solicita a CAJACOPI E.P.S. le suministre viáticos para el ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y demás que requiera el tratamiento de su hijo. La vida de su hijo en este momento corre peligro por la negligencia de CAJACOPI E.P.S, debido a que es importante que se me remita a ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO para conocer su estado y los problemas que desencadene el diagnóstico, razón por la que solicita se le proteja su derecho a la vida, la salud y seguridad social.

Como pretensiones solicita la accionante se ordene a Caja Copi E.P.S., que ORDENE de forma inmediata a CAJACOPI EPS los VIÁTICOS para el ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO. ORDENAR a CAJACOPI EPS el cumplimiento de garantizarle TODA LA INTEGRALIDAD del tratamiento que genere el diagnóstico de la enfermedad que padece.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a de la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de



Seguridad Social, CENTRO DE CONSULTA S.A.S., FENIX S.A.S. para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Superintendencia de Salud, a través de su asesora solicitan desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la oficina asesora jurídica adujo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de sus coordinadores de acciones constitucional solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Secretaria Departamental de Salud, a través de su representante legal adujo Caja Copi EPS es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.



Caja Copi EPS, a través de su coordinador seccional solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que el Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO no menoscabó derecho fundamental alguno del usuario EDINSON NIETO CASTAÑEDA, pues esta entidad ha cumplido con garantizar los servicios en materia de salud que se ameritan. En consecuencia señor juez solicito NEGAR LAS PRETENSIONES del accionante.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante María Oliva Sánchez, al abonado 3143148284, quien manifestó que a la fecha Caja Copi EPS le reconoció viáticos solo para sus hijos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la EPS, cumplió a la titular de los derechos otorgando viáticos pero solo para su hijo, a fin de que asistiera a la materialización del examen ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO en la ciudad de Villavicencio.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. No obstante respecto a los viáticos del acompañante aduce la accionante le correspondió sufragarlos para lo cual tuvo que pedir dinero prestado, le corresponde entonces solicitar el recobro ante la EPS o la Superintendencia de Salud, para lo cual puede consultar en el respectivo link: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/en-que-casos-puede-solicitar-reembolsos-economicos-a-su-eps> .

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante María Olivia Sánchez Salgado, a favor de su hijo mayor de edad discapacitado, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de



amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Bajo ese orden de ideas, se negará las pretensiones toda vez que fueron sufragados los viáticos objeto de tutela al señor Guiller Andrés Rojas Sánchez, respecto al tratamiento integral, no existen los elementos de juicio necesarios para concederlo, como quiera que a la fecha la EPS ha reconocido las prestaciones de salud requeridas por el usuario e inclusive los servicios adicionales para acceder a ella. Frente a los pasajes de la acompañante le corresponde a la accionante solicitar el recobro ante la EPS o la Superintendencia de Salud.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DENEGAR** las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada María Olivia Sánchez Salgado a favor de su hijo mayor de edad discapacitado Guiller Andrés Rojas Sánchez contra Caja Copi EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de



Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, CENTRO DE CONSULTA S.A.S., FENIX S.A.S, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Tercero. Negar la solicitud de tratamiento integral de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ